

472/2019 - J Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 10 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 02/09/2020

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMEZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Adreça:

Carrer de la Vila 1 Sant Pol De Mar 08395

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina.:

Data....: 16-09-2020 14:59

Registre: 2020 / 5132

REGISTRE GENERAL D'ENTRADES

08/09/2020 11:09

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació d1659d02534d46d09c2ff4a7503b2d5e001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/5132 - Data Registre: 16/09/2020 14:59:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web		
Codi Segur de Validació	d1659d02534d46d09c2ff4a7503b2d5e001	
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/5132 - Data Registre: 16/09/2020 14:59:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original	



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010166

Procedimiento abreviado 472/2019 -J

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000047219
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000047219

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Enric Lorente
Ventura
Procurador/a: Alvaro Cots Duran
Abogado/a: Antonio Alberto Hernandez Del Rosal

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Sant Pol
de Mar
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado.

Asimismo, devuelvo el expediente administrativo.

En Barcelona, a 8 de septiembre de 2020.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR
Calle de la Vila 1
08395 Sant Pol De Mar (Barcelona)



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació d1659d02534d46d09c2ff4a7503b2d5e001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/5132 - Data Registre: 16/09/2020 14:59:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010166

Procedimiento abreviado 472/2019 -J

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000047219
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000047219

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Enric Lorente
Ventura
Procurador/a: Alvaro Cots Duran
Abogado/a: Antonio Alberto Hernandez Del Rosal

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Sant Pol
de Mar
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 113/2020

Jueza: Eila Soterias Garrell

Barcelona, 1 de julio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se revoque la desestimación de la reclamación, declarando no ser conforme a Derecho y en su lugar se dicte Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar a abonar a la actora la cantidad de 576,35€ más los intereses y costas del procedimiento.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y





respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda con expresa condena en costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la actora en fecha 4 de Febrero de 2019 frente al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

Entiende a tal efecto la parte demandante que debía estimarse íntegramente la reclamación por la misma efectuada al entender que los daños producidos son debidos a la exclusiva responsabilidad de la Administración demandada, la cual no cumplió con su obligación en el correcto mantenimiento, conservación y gestión de la calzada que le es exigible para asegurar unas condiciones adecuadas de circulación por las vías públicas, reclamando una indemnización por importe de 576,35€.

La demandada se opone en base a las siguientes argumentaciones: a) existencia de señalización en la calzada; b) inexistencia de nexo causal; y c) la existencia del badén en la calzada no constituye un peligro para la circulación rodada si se circula a la velocidad adecuada y se adecúa la circulación a las características de la misma; d) de apreciarse la responsabilidad debe recaer en la empresa ASFALTOS BARCINO, S.L. que es quien ejecutó las obras en virtud de un contrato administrativo entre esta empresa y el Ayuntamiento; y subsidiariamente, e) pluspetición.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo

Codi Segur de Validació: SEA40YDKFUOX3RMDZMT21N68XOO01	Signat per Soleras Garrell, Eila;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 03/07/2020 15:14





1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicataljusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3R8XZMIT21N68XO001
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soteras Garrell, Elia;

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la *sentencia de 27 de octubre de 1998 (recurso de apelación núm. 7269/1992)*, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de





factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el *artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio*, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (*artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que constituye cuestión controvertida la existencia de nexo causal, debemos proceder a realizar el análisis siguiente.

TERCERO: Procede, pues, el análisis de los distintos elementos probatorios aportados al proceso, y ello porque para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso por el que se reclama, se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido.

Codi Segur de Validació: SEA40YDKFUOXY3RKDZMIT21N68XOO01

Signat per Soleras Garrell, Elia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 15:14





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMIT21N68XOO01
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soleras Garrell, Elia;

En primer lugar, y en aras a determinar la concurrencia de los hechos ocurridos en fecha 23 de Septiembre de 2018 y a determinar la existencia de nexo causal entre aquéllos y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, es de advertir, que en fecha 4 de Febrero de 2019 la actora presentó ante el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales causados como consecuencia de una caída mientras circulaba en bicicleta por la carretera Vella de dicha localidad, pasando por una zona de obras indebidamente señalizadas, debido a la existencia de un badén no señalizado ni resaltado, cayendo al suelo, y sufriendo lesiones y daños materiales:

A tal efecto, es de resaltar que la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

CUARTO: Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que constituyen cuestiones controvertidas, tanto la existencia de nexo causal y la cuantificación de la indemnización pretendida por el demandante, debemos proceder a realizar el análisis siguiente.

En relación al nexo de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquélla, la existencia de un badén no señalizado ni resaltado en una



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web	
Codi Segur de Validació	d1659d02534d46d09c2ff4a7503b2d5e001
Url de validació	https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadades	Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/5132 - Data Registre: 16/09/2020 14:59:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original





zona de obras que estaba indebidamente señalizada.

En primer lugar, y en aras a determinar la existencia de nexo causal entre los hechos acaecidos en fecha 23 de Septiembre de 2018 y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, debemos acudir al resultado de la prueba practicada obrante en las presentes actuaciones judiciales.

Constan incorporadas en los folios 6 a 17 del expediente administrativo, fotografías del lugar en que se produjo el evento dañoso, de las que se desprende con una claridad meridiana, la existencia de señales en los postes que indican que se están haciendo obras así como la existencia de badén y limitación de velocidad pintada en la calzada y también hay conos en la calzada.

En los folios 19 a 21 consta incorporado el informe de la Policía Local de Sant Pol de Mar, en el que se hace constar, como probable evolución, que la actora circulaba por la carretera Vella en bicicleta, que en la vía hay varios badenes que no están pintados ni señalizados al estar en obras la carretera, y que el recurrente no ha visto los badenes y se ha caído. Y como causa principal de la caída se establece calzada en obras no señalizada y badenes no señalizados ni pintados. El citado informe adjunta un croquis, concretamente, en el folio 21, del lugar de la caída del que se desprende la existencia de un badén con una señal que advierte de la existencia del mismo.

En el acto del Plenario la demandada aporta como prueba documental, certificado emitido por la Secretaría accidental del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar en el que se hace constar que la empresa ASFALTOS BARCINO, S.L. es la que ejecutaba las obras en el momento de producirse el siniestro, el 23 de Septiembre de 2018, de acuerdo con el contrato administrativo de obras de ampliación de la acera en la carretera Vella firmado el 2 de Agosto de 2018. Asimismo, aporta también la demandada el contrato administrativo e informe final de obra de Noviembre de 2018.

Asimismo, de la prueba articulada y a partir del soporte fotográfico obrante en Autos, y centrándonos en la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños causados y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, entiende la actora que existe nexo causal toda vez que le corresponde a la Administración demandada mantener en buen estado la vía pública para una adecuada circulación de los vehículos y que resulta constatado en las presentes actuaciones que el hecho causante de los daños tanto a la actora como a su bicicleta fue la existencia de un badén no señalizado ni pintado en una zona de obras indebidamente señalizada.

Pues bien, admitiendo el hecho dañoso, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si puede imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/IA/PIconsultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMIT21N68X0001
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soleras Garrell, Elia;





Administración demandada.

Se extrae de la prueba practicada en Autos la existencia de badén en la carretera Vella sin pintar al estar la carretera en obras, las cuales estaban siendo ejecutadas en el marco del contrato administrativo de obras de ampliación de la acera en la carretera Vella firmado el 2 de Agosto de 2018.

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las vías públicas a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la vía de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento.

Como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa".

Corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de los daños, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).



Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUQY3RKHDMIT21N88XOO01

Signat per Soleras Garrell, Eila:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicataljusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 15:14





En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones llevadas a cabo por la misma en aras a eliminar cualquier riesgo u obstáculo en la vía pública manteniendo y conservando la misma en condiciones para un adecuado uso de la misma, no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedita de la vía pública.

A mayor abundamiento, frente a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos en el siniestro son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del servicio público, debiendo haber señalado todo obstáculo que afectara a la seguridad vial; la demandada considera la inexistencia de nexo causal.

Alega la actora, pues, la falta de señalización o medidas de seguridad frente al riesgo que presentaba el badén en la calzada sin advertir de su existencia ni de la existencia de obras en aquella zona, con el fin de intentar justificar el mal funcionamiento del servicio público en relación al estado que presentaba la calzada. No obstante, el hecho de que quien debe hacerse cargo del adecuado estado de la calzada es la propiedad de la vía pública, ello no puede suponer automáticamente la apreciación de una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues para apreciar la efectiva concurrencia del preceptivo nexo causal es necesario además que concurra la ya tratada inactividad de la Administración en la conservación y mantenimiento de la vía pública o la falta de la debida señalización, y que aquél nexo causal no haya sido interrumpido por la conducta inadecuada del perjudicado.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado.

Así, de las actuaciones obrantes en Autos se concluye que el Ayuntamiento de Sant Pol



Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMIT21N68XO001	Signat per Soleras Garrell, Eila;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicajusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 03/07/2020 15:14





de Mar es el titular de la vía pública dónde se produjo la caída, teniendo en cuenta que el daño solo puede considerarse antijurídico cuando sobrepasa los límites de los estándares de seguridad exigibles conforme a la consciencia social (STS de 15 de diciembre de 1997, [RJ 19979357], de 5 de junio de 1998, [RJ 19098N9] y STSJ de Cataluña de 23 de Marzo de 2000), sin que pueda exigirse a la Administración responsabilidad por cualquier accidente que tenga lugar en la vía pública.

A dichos efectos debe estarse a los términos resultantes de la prueba practicada, y en relación a la existencia del badén en la calzada consta acreditado en Autos, en virtud del soporte fotográfico, que el motivo por el que el badén no estuviera pintado es porque se estaban realizando obras en dicha carretera Vella, ejecutadas en virtud de un contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa ASFALTOS BARCINO, S.A..

En relación a la señalización de la existencia del badén causante de la caída o de la realización de obras en la carretera, frente a las manifestaciones de la actora contenidas en su escrito rector de demanda, consta incorporado en el expediente administrativo soporte fotográfico del lugar en que se produjo el evento dañoso, del que se desprende con una claridad meridiana, la existencia de señales en los postes que indican que se estaban haciendo obras en la carretera así como una señal que advertía de la existencia del badén y señales de limitación de velocidad pintadas en la calzada y existen también conos en la calzada. Y del croquis elaborado por la Policía Local actuante, incorporado en el folio 21 del expediente administrativo, se desprende la existencia del badén así como la existencia de señal que advertía del mismo, indicando en su informe que el asfalto de la calzada no se encontraba pintado ni señalizado como consecuencia de las obras que se estaban realizando en la carretera Vella.

Ello constituye prueba bastante y concluyente, siendo un parámetro válido, de la existencia de señalización en la carretera donde se produjo el accidente de Autos en los términos aquí descritos, tanto de la realización de obras en la carretera como de la existencia del badén, aunque el mismo no estuviera pintado precisamente porque se estaban llevando a cabo dichas obras en la carretera Vella.

Cuestión diferente, es que en la producción del resultado hubiera contribuido de manera decisiva la actuación culpable o descuidada del hoy demandante, constituyendo dichas conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial; pues como ya se ha señalado la carretera se encontraba señalizada y la existencia del badén también con una señal que advertía del mismo.

Tampoco articula la actora prueba alguna tendente a acreditar la concurrencia de otros accidentes causados por la existencia del badén sin pintar o por el estado que presentaba la calzada en obras, y a falta de oferta probatoria sobre dicho extremo, y habida cuenta la existencia de señalización en los términos recogidos en esta Resolución judicial, debe llevar a este Juzgador a apreciar la falta de concurrencia de la



Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMT21N88XOO01

Signat per Soleras Garrell, Eila:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/07/2020 15:14





inactividad de la Administración, sin que pueda hablarse, por ende, de abandono y dejación por parte de la demandada de su obligación en el mantenimiento y conservación de la vía pública en condiciones adecuadas para la circulación.

Y en este sentido debe recordarse que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y demás circunstancias que concurren en cada momento con la finalidad de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas.

En consecuencia, si bien ha resultado acreditada tanto la realidad de la caída como la existencia del badén, que aunque no se encontraba pintado como consecuencia de las obras que se llevaban a cabo en la Carretera Vella sí estaba señalizada su existencia, no consta acreditado en las presentes actuaciones la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños causados como consecuencia de la caída del recurrente, pues no cabe la menor duda de que corresponde a la Administración titular de la vía pública la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo sí tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, pues no consta acreditado en las presentes actuaciones el riesgo inherente que suponía el badén, que además se encontraba señalizado en una zona de obras debidamente señalizada, sin que el riesgo que ello comportaba fuere superior al haber rebasado los límites que imponen los estándares de seguridad exigibles según la conciencia social, máxime, si se tiene en cuenta que el hecho dañoso se produjo en plena luz del día, hacía buen tiempo y había luminosidad, y la calzada estaba seca y limpia, según se desprende del informe de la Policía Local.

Debe entenderse, asimismo, que el servicio de conservación y mantenimiento de la vía pública no exige la perfección absoluta y su mantenimiento constante, aparte de que no se puede obviar la debida atención exigible a sus usuarios.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el soporte fotográfico y el informe de la Policía Local, debe excluirse la incidencia causal del estado de la vía pública en la caída, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al accidente sin que el estado de la calzada pueda considerarse como factor determinante, sin olvidar que es obligación del usuario de la carretera adecuar la velocidad y su conducción a las circunstancias que presenta la misma.

En definitiva, la existencia del badén en la calzada y la debida señalización tanto del mismo como de las obras incluidas las de limitación de velocidad, no puede considerarse un riesgo para la normal circulación rodada de bicicletas en condiciones ordinarias, pudiendo considerar dicho obstáculo para la circulación normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios, recordándose el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así las cosas, ninguna imputación de responsabilidad puede ser realizada a la Administración demandada con lo que la reclamación sin más deberá ser desestimada, con todos los pronunciamientos a ello inherentes.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicajusticia.gencat.cat/IAPIconsultiCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMIT21N68X0001
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soleras Garrell, Eila:





Es decir no se ha practicado por parte de la actora prueba suficiente y bastante para desvirtuar la prueba desplegada en Autos, sin que aporte la actora datos relevantes o sus manifestaciones resulten avaladas por otros elementos probatorios, pues dicho nexo causal no ha resultado probado en las presentes actuaciones judiciales.

Por lo que se ha de concluir la ausencia de prueba bastante que permita establecer el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

Se aprecia así un déficit probatorio y de planteamiento de la reclamación jurisdiccional, imputable a la parte actora que en sede judicial no articula prueba distinta sobre extremos sustanciales para establecer la relación de causalidad, que a dicha parte correspondían.

De todo ello, se deduce, ciertamente, que no ha resultado acreditada la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

Lo que conduce, sin necesidad de otras consideraciones, a la desestimación del presente recurso.

QUINTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. ENRIC LORENTE VENTURA contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la actora en fecha 4 de Febrero de 2019 frente al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, **declarando la actuación administrativa impugnada ajustada a derecho, sin que proceda efectuar condena en costas.**

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso.



Codi Segur de Validació: SEA40YDKFUQXY3RKDZMIT21N88X0001	Signat per Soleras Garrell, Eila:
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html	Data i hora 03/07/2020 15:14





Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia:

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que hayan sido notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al día 4 de junio del 2020, fecha del levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOX3RKDZMIT21N68XOO01
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soleras Garrell, Elia;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: SEA40YDKFUOXV3RDXDZMT2IN68X0001
Data i hora 03/07/2020 15:14	Signat per Soteras Garrell, Elia;



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació d1659d02534d46d09c2ff4a7503b2d5e001

Url de validació <https://suport.santpol.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades Núm. Registre entrada: ENTRA 2020/5132 - Data Registre: 16/09/2020 14:59:00 Origen: Origen ciutadà Estat d'elaboració: Original

